

Voces: SERVICIO PUBLICO ~ PRESTACION DE SERVICIO ~ USUARIO ~ DERECHOS DEL USUARIO ~ ENERGIA ELECTRICA ~ SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ TARIFA ~ AUMENTO TARIFARIO ~ DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA ~ PROCESO COLECTIVO ~ ACCION DE AMPARO ~ LEGITIMACION ~ LEGITIMACION ACTIVA ~ DEFENSOR DEL PUEBLO ~ PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Título: La legitimación colectiva en su laberinto

Autores: Verbic, Francisco Salgado, José María

Publicado en: LA LEY 15/09/2016, 15/09/2016, 10

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2016-09-06 ~ Abarca, Walter José y otros c. Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986](#)

Cita Online: AR/DOC/2859/2016

I.

El 6/9/2016 la Corte Suprema se expidió en autos "Abarca, Walter J. y otro c. Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986" (FLP 1319/2016/CS1), revocando la medida cautelar dispuesta por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata por unanimidad al considerar que no hay "causa o controversia" que habilite la intervención del Poder Judicial en los términos de los arts. 116 de la CN y 2 de la ley 27, habida cuenta de la falta de legitimación de los distintos actores que conformaban el polo activo de la relación procesal.

Para resolver de este modo en primer lugar sostuvo "Que con arreglo a jurisprudencia clásica del Tribunal, el ordenado tratamiento de los planteos introducidos por las recurrentes impone examinar, en primer lugar, los agravios enderezados a cuestionar la legitimación invocada por los demandantes para promover esta reclamación con alcances de proceso colectivo, pues si ellos prosperaran resultaría inoficiosa la consideración de las restantes cuestiones invocadas para conocimiento de esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48" (consid. 11).

Sobre la legitimación del defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que "no hay espacio para controversias acerca de que el funcionario que se presenta en este proceso invocando la representación del Defensor del Pueblo de la provincia no se encuentra habilitado para poner en ejercicio las atribuciones que corresponden a dicha Autoridad Provincial. En efecto, la condición de Secretario invocada por el presentante lo habilitaría únicamente — en el mejor de los casos— para reemplazar al Defensor del Pueblo de presentarse una situación de vacancia temporal, con arreglo a lo dispuesto en el arto 11 de la ley 13.834. Pero al tratarse de un supuesto en que el Defensor del Pueblo cesó en sus funciones por vencimiento del plazo de su mandato, la ley orgánica califica a la vacancia como definitiva y esta condición obsta a toda intervención de los reemplazantes que prevé el art. 11 con el objeto que se promueve en el sub lite, a la par que constriñe a la Comisión Bicameral de que se trata para abrir el procedimiento parlamentario tendiente a la designación de un nuevo titular de esta Autoridad Provincial" (consid. 20).

Cabe señalar que, aun cuando la línea argumental hubiese sido otra, probablemente se hubiera llegado al mismo resultado ya que, como lo señaló el dictamen del Ministerio Público Fiscal, la doctrina jurisprudencial de la Corte ha establecido que los defensores del Pueblo locales carecen de competencia para impugnar actos dictados por autoridades nacionales (consid. 22).

En cuanto hace a la legitimación de los diputados, la Corte apuntó "Que la legitimación de Walter Abarca y Evangelina Elizabeth Ramírez fundada en su carácter de miembros integrantes de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires dista mucho, también, de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte. El trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto a los legisladores cuando, en esa condición, demandan ante el Poder Judicial, es claro y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error" (consid. 23).

Para fundar esta afirmación el tribunal invocó el precedente "Thomas" (Fallos 333:1023) y la doctrina de la Corte allí citada ("Dromi", Fallos 313:863; "Polino", Fallos 317:335; "Gómez Diez", Fallos 322:528; "Garréu", Fallos 323:1432 y "Raimbault", Fallos 324:2381) "en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida" (consid. 24). Agregó que "los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional" (consid. 25).

En el considerando 1 del fallo se indica que la acción de amparo colectivo fue promovida por diversas personas "en su carácter de usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica de las distribuidoras Edesur SA y Edenor SA, y en representación de los usuarios y consumidores de la Provincia de Buenos Aires en su condición de diputados de dicha provincia". La Corte no evaluó la legitimación de dichas personas en tanto usuarios del servicio afectados por la normativa impugnada. Tampoco surge del fallo si efectivamente estas personas habían acreditado tal calidad.

Con iguales fundamentos el fallo rechazó la legitimación "del partido político interviniente en autos en cuanto pretende representar en la causa, como asociación, a todos los usuarios de energía eléctrica de la

Provincia de Buenos Aires (...) ante las ingentes funciones que les compete a tales agrupaciones como pieza clave para la existencia del régimen representativo, la condición en la cual el partido político pretende incorporarse al frente activo demandante 'como asociación' y, desde esta calificación, sumarse como representante del colectivo de usuarios de energía eléctrica, importa exorbitar las facultades del partido a competencias que la Constitución Nacional pone en cabeza de otra clase de personas jurídicas que tienen por objeto la defensa de los usuarios y consumidores, y —con pareja gravedad— de olvidar que los partidos políticos existen por y para el régimen representativo, y en ese alto propósito no deben distraer esfuerzos ni recursos en la continua misión que les asiste para profundizar los derechos políticos de los ciudadanos y la calidad institucional dentro de una sociedad democrática" (consid. 26).

Finalmente, con relación a la persona jurídica que se había presentado como afectada sostuvo que el "Club Social y Deportivo '12 de Octubre' acredita su calidad de usuario del servicio de distribución eléctrica de la Provincia de Buenos Aires mediante las facturas que obran a fs. 70/73 pero, sin embargo, no invoca la calidad de representante de todos los usuarios de la Provincia de Buenos Aires y, por ende, no los puede representar" (consid. 28). Y agregó a ello que, "si bien esta entidad no invoca la representación de todos los usuarios de la Provincia de Buenos Aires, sí invoca una representación colectiva más restringida (fs. 92/92 vta.). El alcance y delimitación de esta subcategoría no son, sin embargo, claros. En su presentación afirma que 'la grave afectación de nuestros derechos e intereses individuales, replica en una extensa y amplísima cantidad de casos idénticos, similares u homogéneos, de otros usuarios del servicio, con los que tenga una evidente comunidad de intereses' (fs. 92) y luego invoca el art. 16 de la ley 27.098 relativa al Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo (fs. 92 vta.). Al responder al cuestionamiento formulado con respecto a su legitimación realiza consideraciones en torno a la situación de los clubes de barrio y de pueblo (fs. 384/385). Ninguna de ellas es suficiente, no obstante, para delimitar con precisión el colectivo que pretende representar (por ejemplo, si se trata de todos los clubes de barrio y de pueblo, o de aquellos que están en una posición económico financiera similar a la del club que se presenta en autos, o de aquellos clubes que satisfacen los requisitos del art. 5 de la ley 27.098, etc.). Tampoco el juez de primera instancia ha cumplido, en este aspecto, con los requerimientos del punto 3 del reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por la acordada 32/2014. Dicho tribunal se limitó, en efecto, a inscribir el proceso en el Registro sin emitir la resolución pertinente (fs. 333)" (consid. 29).

Sobre esta última cuestión, vinculada estrechamente con la exigencia de una precisa individualización del grupo afectado, recordó que "esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva" (consid. 29).

De este modo, la decisión revocó la medida cautelar y ordenó "reenviar las actuaciones al juez de primera instancia, a fin de que verifique si el Club Social y Deportivo '12 de Octubre' representa alguna categoría determinada de clubes. En particular, deberá identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, evaluar la eventual idoneidad del representante y establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todos aquellos que pudieran tener un interés en el resultado del litigio. Deberá tener presente, asimismo, que respecto de los clubes de barrio y de pueblo estarían involucrados 'intereses individuales homogéneos', exigencia que —a los fines de otorgar carácter colectivo a este proceso— requiere examinar si su tutela mediante procedimientos individuales comprometería seriamente el acceso a la justicia (Fallos: 332:111; 336:1236; 337:196; FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016)" (consid. 29).

Las costas de todas las instancias fueron impuestas a los perdedores: "Con costas en todas las instancias (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)".

II.

En el considerando 12 del fallo, cuando la Corte concluye con el relato del itinerario que tuvo la causa para llegar a su sede, entiende que los recursos extraordinarios son procedentes y comienza a hilvanar la solución, hace una pregunta liminar que consiste en dilucidar si los actores poseen legitimación, como presupuesto necesario para la existencia de un caso o controversia. Es a partir de este interrogante que el Tribunal inicia su derrotero dentro de un laberinto en el cual la salida será, únicamente, la respuesta que desea obtener.

¿Alguien podría dudar de que la cuestión relativa al incremento de la tarifa de la energía eléctrica, la ausencia de la audiencia pública previa y las condiciones de razonabilidad para instaurar una nueva política

energética no constituya un caso en el que los jueces deben intervenir? Desde hace muchos años venimos sosteniendo que en los conflictos colectivos existe una palmaria disociación entre la titularidad material del derecho sustancial y la habilitación legal para actuar en nombre del conjunto de personas vinculadas al proceso (1).

El "caso" es la llave que permite a los jueces conocer en determinados conflictos, cuyo fundamento se encuentra el art. 2 de la ley 27 (2) y 116 de la CN. Podrá haber, entre las variantes patológicas, "casos" susceptibles de ser resueltos por los jueces, que sean planteados —por o contra— personas no habilitadas para hacerlo; o bien podrá haber legitimados extraordinarios que planteen cuestiones que se encuentran fuera de la órbita de atención de los tribunales por no reunir los recaudos exigidos para la configuración de una controversia. Es por ello que los conceptos responden a distintas cuestiones: sujetos habilitados a efectuar el planteo y objeto justiciable.

Como se advierte, el punto de partida de la argumentación es deficitario, en tanto la respuesta negativa al interrogante que el órgano se plantea —existencia de caso—, colisiona con la realidad que lo circunda.

III.

Centrémonos ahora en la cuestión de la legitimación. Calamandrei, sin imaginar los procesos colectivos, decía que "es necesario que (1e) sea presentado precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional (...). Sin embargo, también cuando la controversia se refiere a un derecho subjetivo privado, puede ocurrir que, excepcionalmente, se verifique aquella atribución a personas diversas del derecho y de la legitimación, que permite ver también prácticamente la distinción entre estos dos momentos de la acción (legitimación anómala)" (3).

La Corte ha fijado en la presente temática la legitimación extraordinaria como pauta interpretativa del art. 43, segundo párrafo, de la CN —afectado, asociaciones y Defensor del Pueblo— y de las leyes inferiores que amplíen esa garantía de acceso a la jurisdicción. En el caso que comentamos mantuvo dicho concepto.

Eso, en pocas palabras, significa que mientras que en la legitimación ordinaria no existen diferencias entre quien se presenta como titular del derecho en el plano material y quien se encuentra habilitado para su ejercicio en el ámbito procesal; en la legitimación extraordinaria, al no existir un sujeto sustancialmente predeterminado a disponer de los derechos colectivos —sean difusos o individuales homogéneos—, se recurre a una habilitación normativa que autoriza a determinadas personas, y no a otras, a ejercer su defensa jurisdiccional.

En el derecho comparado, mientras que algunos ordenamientos han optado por otorgar la legitimación extraordinaria a los miembros de la clase —Estados Unidos— para que en nombre de ella ejerzan la acción colectiva, otras legislaciones, en cambio, han seguido la acción asociativa —Brasil—, conforme a la cual no se concede la legitimación a los individuos que han sufrido el perjuicio, sino a asociaciones calificadas para ser portadoras de los intereses en juego. En la Argentina, a partir de lo normado en el art. 43 de la CN, se tomaron elementos de ambas concepciones y se sumó la figura del defensor del Pueblo, perfilando un acceso generoso a la justicia colectiva (4).

En este punto, aun cuando no corresponda ahondar sobre un instituto que no fue mencionado sino en el final del fallo al indicar que el juez de primera instancia debería evaluar las condiciones del Club Social y Deportivo "12 de Octubre", es menester destacar que cualquiera de los legitimados extraordinarios que se proponga instar algunas de las especies reconocidas de tutelas colectivas —difusa o individual homogénea— deberá además revestir la calidad de adecuado representante de la clase. Esa condición es la clave del proceso colectivo sobre la que recae su eficacia, y permite tener control de que en la disputa se han defendido en forma vigorosa y suficiente los intereses de los miembros de la clase que han sido representados en el proceso (5).

IV.

El defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como lo señalamos, podría carecer de legitimación —sobre la base de los propios precedentes de la Corte— para impugnar actos emanados de autoridades nacionales, como lo hizo notar la procuradora general de la Nación en su dictamen (6), cuestión opinable que merecería un abordaje más dilatado. Sin embargo, como lo señala Arballo, es por demás cuestionable que el tribunal invalide un interinato concedido por la Comisión Bicameral Defensor del Pueblo de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, ante la acefalía del órgano provincial, cuando se trata de una cuestión de derecho público local que la Corte no tiene competencia para revisar (7). De ese modo la Corte clausuró la primera voz habilitada a solicitar la tutela colectiva.

Al referirse a la legitimación de los miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la denegó con base en una doctrina jurisprudencial asentada, y que consideramos correcta, que les desconoce legitimación en tanto se pretenda hacer valer el cargo que ostentan. Lo propio sucedió con el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires. En ambos casos, se trata de supuestos respecto de los cuales no se ha reconocido una habilitación legal que los legitime de modo extraordinario. Entre las citas efectuadas por la Corte cabe recordar el precedente "Thomas" (8), cuya diferencia sustancial con el caso que nos ocupa fue que en aquel no se presentaba un caso colectivo (9), lo que —en su momento— licuaba los defectos que la confusión entre ausencia de controversia y falta de legitimación podían generar.

En este caso, sin embargo, merecía algún tipo de justificación denegar la legitimación de los diputados no ya por esa condición, sino por haber sostenido ser afectados como usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica que, como se menciona al comienzo del fallo, fue esgrimida por ellos. Esta es una omisión grave y relevante que excluye a otros eventuales legitimados colectivos. Ella se agrava en tanto se trata del estudio de una medida cautelar que tenía una alta posibilidad de ser receptada. Sobre este aspecto nos detendremos más adelante.

Por otra parte, en medio de una argumentación esquiva que parece haber tomado sólo los elementos procesales que mejor se orientaban al arribo a una decisión prefijada, para el Máximo Tribunal también se presentó como insalvable la situación del Club Social y Deportivo "12 de Octubre" en su carácter de usuario del servicio. Aquí el fallo toma un desvío no anunciado, poniendo en cuestión la representatividad adecuada del sujeto, ya que era innegable su legitimación. Reconocerla daba una respuesta positiva al interrogante liminar que el mismo Tribunal propuso y que le impedía revocar —al menos por ausencia de legitimación— el pronunciamiento cautelar. Es otro defecto serio de argumentación que coadyuva a plasmar un itinerario laberíntico sin ninguna salida que resguarde el debido proceso.

En el caso, la cuestión es relevante puesto que la ley 27.098 que regula el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo, les reconoce una tarifa social básica de servicios públicos. Es por ello, creemos, que no se podía desconocer, al menos, el mantenimiento de la medida cautelar decretada para la clase que bien podría estar compuesta por entidades comprendidas por la citada normativa (10). La medida cautelar podía ser mantenida, aunque se exigiera una mejora en las aptitudes del representante, aun sustituyéndolo por otro o, incluso, como se hizo en la causa "Cepis", delimitando los contornos de la clase de modo oficioso.

Por último, pero no por eso menos importante, la Corte no hizo mención alguna en su sentencia a la situación de una asociación de defensa del consumidor que estaba presentada en el expediente y cuya intervención podría haber salvado el problema de legitimación y logrado, así, la configuración de un "caso" para tratar el fondo de la pretensión cautelar. Conforme se desprende del dictamen del Ministerio Público Fiscal (apart. VI), había una presentación de la Unión de Usuarios y Consumidores a fs. 567/600 que aparentemente no había sido proveída aún (ya que el dictamen se refiere con referencia a eso a que "todavía el universo de accionantes en el sub lite podría ser alterado").

La legitimación operó en este caso en su más profunda expresión política: como un instrumento discursivo que permite al Poder Judicial invocar la ausencia de "causa o controversia" y evitar así intervenir en ciertos asuntos social, económica y políticamente delicados (generalmente, derivados de conflictos colectivos) (11).

V.

Transcurrió menos de un mes del fallo "Cepis" (12), en el que la Corte consideró vulnerado el derecho a la participación de los ciudadanos por la no realización de la audiencia pública previa, aspecto que —explicó— no queda satisfecho con la notificación de la tarifa ya establecida. En la mentada sentencia erigió la participación de usuarios y consumidores como un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información adecuada y veraz y el resultado de su omisión fue la decisión que invalidó el nuevo cuadro tarifario del servicio del gas para los usuarios residenciales. En ese marco, la medida cautelar en estudio gozaba de un nivel de verosimilitud difícil de desconocer.

Es bueno recordar que la propia Corte, al dictar el Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos mediante la acordada 12/2016 (13), otorgó facultades a los jueces, en razón de la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia, para tomar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento (14). Aun cuando dicha acordada sólo resulta de aplicación, de acuerdo con su propio texto, para causas iniciadas a partir del primer día hábil de octubre de 2016, lo cierto es que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación provee un respaldo normativo suficiente para que los tribunales ejerzan un fuerte rol de dirección en este tipo de procesos. Respaldo normativo que se suma a la doctrina jurisprudencial de la Corte que en diversas ocasiones se ha referido a ese rol de director en cabeza de los magistrados en el contexto de procesos colectivos (15).

En el dictamen de la procuradora general de la Nación fueron enumerados una serie de litigios concernientes a este mismo objeto debidamente inscriptos en el Registro Público de Procesos Colectivos (16), promovidos por distintas asociaciones de consumidores, defensores del pueblo de distintos lugares —Pilar, Escobar— y una sociedad anónima —frigorífico—. También se remitió a la sede del Máximo Tribunal un expediente que tramitaba ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, que la Corte decidió devolver a su titular con duros términos que reprobaban la actuación (17).

Los defectos señalados a la representatividad adecuada del Club Social y Deportivo "12 de Octubre" y la omisión en la consideración de la legitimación de los miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires como usuarios y consumidores, no hace más que exhibir cómo la respuesta jurisdiccional no se condice con el contexto en el cual fue adoptada.

Como se advierte, la Corte tenía a su alcance la posibilidad de integrar el conflicto con otros planteos judiciales orientados en la misma dirección. Planteos ("casos") de los cuales podía emerger un sujeto legitimado

que permitiera evaluar la procedencia de una medida cautelar que —de acuerdo con el reciente precedente "Cepis"— tenía altas probabilidades de ser confirmada. Sin embargo, no adoptó las medidas necesarias para asegurar la tutela que se requería. La legitimación colectiva quedó extraviada, como si fuera un cuento borgeano, en los senderos del laberinto sin poder encontrar la salida.

(1) SALGADO, José M., "La Corte y la construcción del caso colectivo", LA LEY, Sup. Const., 2007-D, 787.

(2) "La justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce la jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

(3) CALAMANDREI, Piero, "Instituciones de derecho procesal civil", Ed. El Foro, Buenos Aires, 1996, trad. de S. Sentís Melendo, p. 262.

(4) SALGADO, José M., "Tutela individual homogénea", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011. Ver también VERBIC, Francisco, "La decisión de la CSJN en 'PADEC c. Swiss Medical'. Ratificación de 'Halabi' y confirmación de las bases para un modelo de tutela colectiva de derechos en Argentina" (recepción de un modelo híbrido, basado en categorías de derechos subjetivos colectivos al estilo brasileño, pero con requisitos de trámite similares a los de las acciones de clase del sistema federal estadounidense).

(5) Sobre el requisito de la representatividad adecuada, OTEIZA, Eduardo - VERBIC, Francisco, "La Corte Suprema Argentina regula los procesos colectivos ante la demora del Congreso. El requisito de la representatividad adecuada", RePro N° 185. Ver también SUCUNZA, Matías - VERBIC, Francisco, "Postulación de pretensiones colectivas a la luz de la reciente Acordada de la Corte Suprema", LA LEY del 18/5/2016.

(6) Ver p. 11 del dictamen de la procuradora general de la Nación del 5/9/2016 (FLP 1319/2016/CS1) citando Fallos 326:663 y 329:4542.

(7) ARBALLO, Gustavo, "De Defensores y Defensorías: la legitimación negada en la sentencia de la Corte sobre tarifas eléctricas en PBA", disponible en www.saberderecho.com/2016/09/de-defensores-y-defensorias-la.html.

(8) CS, 15/6/10, "Thomas, Enrique c. ENA", Fallos 333:1023.

(9) SALGADO, José M., "Aristas del proceso colectivo en el caso "Thomas"", Compendio Jurídico n° 48, enero/febrero 2011, Ed. Errepar, ps. 133/143.

(10) Algo similar a lo que sucedió en el fallo "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo" (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1).

(11) Sobre la "función política" de la legitimación activa en el contexto de los procesos colectivos, nos remitimos a VERBIC, Francisco, "Procesos colectivos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

(12) VERBIC, Francisco - SALGADO, José M., "Un estándar inconstitucional para el acceso colectivo a la justicia", AR/DOC/2628/2016.

(13) El 5/4/2016.

(14) XI. Deberes y facultades del juez. Por la naturaleza de los bienes involucrados y los efectos expansivos de la sentencia en este tipo de procesos, el juez deberá adoptar con celeridad todas las medidas que fueren necesarias a fin de ordenar el procedimiento.

(15) CS, "Abarca, Walter J. y otro c. Estado Nacional Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986" (FLP 1319/2016/CS1), sentencia dictada el mismo día que el fallo que revocó la medida cautelar.

(16) La propia CEPIS, vencedora en el litigio del 18 de agosto.

(17) Causa FSM 33.645/2016, "Fernández, Francisco M. y otros c. Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986", la sentencia de remisión fue dictada por la Corte en el propio expediente "Abarca", ver nota 15.